

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO (JAÉN)

- 398**      *Aprobación definitiva Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares.*

#### **Anuncio**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2016, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO Y DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares del Ayuntamiento de Villacarrillo que quedará redactada en la forma que se cono como Anexo.

2º.- Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del Anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno."

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

##### *Capítulo I. Características del Mobiliario y Estructuras Auxiliares*

##### *Título I. Disposiciones Generales*

Artículo 1.º.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de los terrenos dentro del término municipal de Villacarrillo, de dominio público o de titularidad privada afectos al uso público, mediante su ocupación temporal con veladores, sombrillas, tribunas, terrazas, plataformas y otras estructuras auxiliares que constituyan complemento de la actividad que se viene realizando por restaurantes, bares, cafeterías y otros establecimientos similares.

La presente ordenanza no será de aplicación en los casos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetará a sus normas específicas.

Artículo 2.º.- Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se entenderá, en general, por terraza, la instalación en espacios de dominio público o privado afecto al uso público, el conjunto de mesas con sus correspondientes sillas que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares desmontables, tales como tarimas, sombrillas, estufas, toldos, jardineras, separadores, etc. Así mismo, se asimilarán otras instalaciones, tales como mesas y sillas altas, toneles con taburetes u otros conjuntos de elementos destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes, siempre y cuando tengan idéntica naturaleza mueble, por todo lo cual les serán de aplicación todas las disposiciones sobre las terrazas establecidas en la presente ordenanza.

La terraza debe ser una instalación anexa a un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble, por lo que ésta sólo podrá realizar la misma actividad que el establecimiento principal del que depende. No se autorizará la instalación de terrazas en pubs, bares con música, discotecas y salas de fiestas, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No es objeto de esta ordenanza la instalación de quioscos (fijos o de temporada) o instalaciones permanentes, que quedarán sujetas a previa concesión administrativa.

Artículo 3.º.- Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo, que supone un uso común especial del dominio público, por lo que su autorización deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en caso de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios:

- a) Preferencia del uso común general, en particular del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
- b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y circulación de todo tipo de vehículos.
- c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial contra la contaminación acústica.
- d) Preservación del arbolado y vegetación del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios.
- e) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial, los de emergencia.

*Título II. De Las Autorizaciones*

Artículo 4.º.- Naturaleza de las autorizaciones.

1. La implantación de terraza de veladores sólo se autorizará a los titulares de las licencias de actividades de hostelería.
2. Tendrá en todo caso un carácter temporal de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.
3. Se concederán mediante Resolución del Alcalde (en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y de la Policía Local, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en esta ordenanza), y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existiesen causa razonada que así lo aconsejen, mediante resolución motivada, entre las cuales estará la declaración legal de la zona como saturada acústica y físicamente. En el caso de que la instalación así lo requiera, deberá obtenerse la licencia urbanística preceptiva, con carácter previo a la de ocupación.
4. El otorgamiento de las licencias de instalación de veladores no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.
5. Las autorizaciones, previa audiencia del interesado, podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento de Villacarrillo, en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización alguna; salvo la devolución de la parte proporcional del importe pagado correspondiente al tiempo en que no se pueda efectuar la ocupación: cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
6. La Policía Local, por razones de urgencia, podrá dictar instrucciones de ejecución inmediata, que modifiquen las condiciones de ocupación de los espacios públicos. Tampoco se generará derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna cuando proceda modificar las condiciones de uso temporalmente por razones de interés público, o circunstancias de tráfico, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, obras, etc.
7. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.
8. En el documento de autorización se hará constar, los datos relativos a los metros cuadrados de superficie autorizados, así como los elementos auxiliares junto con sus características técnicas, el espacio y lugar autorizados así como su distribución, el periodo de ocupación y horario.
9. La autorización estará expuesta en lugar visible del establecimiento para el control por la Policía Local en su labor de inspección, así como para el conocimiento general de los usuarios y ciudadanos.

Artículo 5.º.- Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes podrán presentarse durante todo el año, ante el Registro General del Ayuntamiento de Villacarrillo, con una antelación mínima de un mes al comienzo de la fecha de la instalación de la terraza, en el caso de que sea la primera vez que se solicita y de quince días en el caso de que se solicite la renovación de autorización, ya concedida con anterioridad.

Artículo 6.º.- Solicitantes y documentación a presentar.

1. Pondrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mobiliario adecuado a tal fin los titulares de licencia de actividad así como aquellos interesados en la apertura del local que hayan presentado la comunicación previa de inicio de la misma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, mediante solicitud que se ajustará a la solicitud.

2. La solicitud de autorización se presentará acompañada de los siguientes documentos:

- Memoria donde se detalla la extensión, tipo, características, forma y número de elementos que se desea instalar y periodo de ocupación.

- Fotografía del espacio a ocupar con la instalación.

- Plano de planta acotado del estado actual del espacio público donde se pretende la instalación y en el que se incluya el mobiliario y otros elementos públicos existentes.

- Plano de planta, escala mínima 1:200, del estado proyectado del espacio público donde se pretende la instalación y en el que se incluya el mobiliario y elementos a instalar.

- Superficie ocupada. Accesos principales a edificios o locales, vados y salidas de emergencia existentes que puedan afectar a la ocupación. Dicho plano se incorporará a la licencia de ocupación

- Justificante del pago de la Tasa correspondiente al uso, anual o estacional, que se solicite, según ordenanza Fiscal.

- Declaración responsable de que las instalaciones del establecimiento están adecuadas a la ampliación de aforo que supone la existencia de la terraza.

- Certificado técnico, en su caso, de la solidez y montaje de elementos fijos y toldos.

- Fotocopia de de la licencia de apertura del establecimiento, debiendo figurar al mismo nombre que el solicitante

- Dirección, teléfono y correo electrónico del peticionario.

- Certificado de estar al corriente en el pago de las sanciones y deudas con la Administración Local.

- Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago del seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal y propuesta de póliza de la instalación accesoria que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, una vez autorizada deberá aportar documento de formalización de la póliza del seguro.

- Descripción de la instalación de puntos de luz.

Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

- Terrazas en espacios privados de uso público.

Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en comunidad de propietarios, deberá estar firmado por su presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

Artículo 7.º.- Transmisibilidad.

1. Las licencias para instalar terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias urbanísticas de los establecimientos.

2. La explotación de terraza de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

3. Las licencias solo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad de la actividad, siempre y cuando el antiguo o el nuevo titular comuniquen dicha circunstancia al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

Artículo 8.º.- Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.

1. Podrá denegarse la autorización de terrazas que obstaculicen fuertemente la contemplación visual de edificios catalogados, entendiéndose por tal la colocación de enseres a distancia menor de 15 m de fachadas.

2. Cuando no proceda la simple denegación de la licencia por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar.

Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o

cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

3. Además, previo informe técnico en que así debidamente se justifique, las licencias podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aun cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

Artículo 9.º.- Períodos de ocupación y horarios.

1. La autorización para la instalación de terrazas tendrá carácter temporal, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso y podrán ser renovables.

En todo caso los titulares de las licencias que se extingan por el vencimiento de su plazo de duración, podrán solicitar la prórroga de las mismas con un mes de antelación a su finalización, siempre y cuando se mantengan las condiciones de la licencia extinguida. Previa resolución favorable, exclusivamente deberán acreditar el pago de la tasa correspondiente que deberán ingresar en la primera quincena del primer mes de la temporada correspondiente.

El incumplimiento de la acreditación de los pagos de las tasas correspondiente en las licencias de más de una anualidad, en ambas modalidades o en el de sus prórrogas, dará lugar a la revocación de las mismas.

2. Se estará a lo establecido por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos. En todo caso se limitará al horario concreto de la licencia de apertura concedida al establecimiento, limitándose a las 2:00 horas el horario máximo de cierre para todas las instalaciones de terrazas y veladores. Todo ello sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento que se establecen en el art. 6 de dicha ordenanza.

En cualquier caso, al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido y retirado en el interior del local. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre.

Artículo 10.º.- Horarios de funcionamiento.

1. El horario de instalación, montaje, desmontaje y uso de las terrazas será el establecido para la apertura y cierre del establecimiento matriz en todos los casos, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 25 de mayo de 2002 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien el cese de la actividad en la terraza, durante el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre, nunca se producirá más tarde de las 2,00 h de la madrugada, concediéndose 15 minutos más para la limpieza de la terraza y su entorno.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Villacarrillo, al amparo de lo establecido en el art. 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, podrá con carácter excepcional u ocasional y de manera expresa, con motivo de la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, u otras fiestas de carácter tradicional, ampliar el horario, siempre que concurra circunstancia

que lo justifique.

2. El depósito en el contenedor del vidrio procedente de la actividad diaria deberá realizarse en horario de mañana.

3. Los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento.

4. A la finalización del período para el que se fue autorizado, habrá un plazo diez días para la retirada de las estructuras y un plazo de tres días para la de las tarimas. Si en los plazos mencionados no han sido efectuadas las tareas anteriormente descritas, el Ayuntamiento procederá a la retirada, con personal municipal o contratado al efecto, repercutiendo los gastos al obligado.

5. El Ayuntamiento de Villacarrillo, previa solicitud y de manera excepcional, podrá autorizar la permanencia de la estructura cuando se aprecien razones de interés público general por el tiempo que se determine.

Artículo 11.º.- Zonas libres de ocupación.

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, salvo criterio del técnico competente, las siguientes:

- a) Las destinadas a operaciones de carga y descarga.
- b) Las salidas de emergencia.
- c) Las situadas en pasos de peatones.
- d) Los accesos a viviendas y locales.
- e) Vados para paso de vehículos a inmuebles.
- f) Las paradas de taxis.
- g) Se dejará un espacio libre para el paso de peatones a lo largo de toda la acera de 1,50 metros.
- h) Aparcamientos reservados a discapacitados.
- i) Otras zonas cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen.

Se ha de cumplir la normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 12.º.- Condiciones de uso de las instalaciones.

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen. No obstante, queda totalmente prohibida la elaboración de cualquier tipo de comida en el exterior del local legalizado.

Asimismo, los titulares de las licencias están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza y a recogerla todos los días al finalizar la jornada.

Artículo 13.º.- Establecimiento con fachada a dos calles.

En aquellos casos en los que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar

terrazza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la presente ordenanza.

Artículo 14.º.- Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la instalación deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil que deberá extender su cobertura a los riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 15.º.- Características generales del mobiliario y estructuras auxiliares.

En términos generales, las mesas, sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen deberán reunir unas características que se entiendan precisas para su función, de forma que todos ellos serán apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. Deberán armonizar entre sí y el entorno en: cromatismo, materiales y diseño.

### *Título III. De la Tipología y de la Instalación de las Terrazas*

Artículo 16.º.- Instalación de pérgolas.

16.1.- Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuya material predominante sea lona/tela. Las instalaciones aisladas de la fachada dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las características urbanísticas del ámbito o superficie de ordenación de la terraza.

Dicha instalación requerirá presentación de certificado de seguridad y solidez suscrito por técnico competente.

16.2.- La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas en alguno de sus laterales necesita autorización municipal. Estos toldos deberán ser transparentes a partir de 0,80 m de altura, para permitir la visibilidad. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates de los locales colindantes así como la de los vecinos con ventanas bajas en sus viviendas.

16.3.- Los materiales a emplear para la estructura de fijación podrán ser de acero galvanizado, de aluminio lacado o madera, y de colores lisos comprendidos entre el gris y el negro, y entre el blanco y el crema. Se admitirán también los colores verdes oscuros, debiendo complementarse éstos últimos bien con vegetación ya existente o con jardineras de nueva instalación.

16.4.- Los colores para cubrir los toldos, incluidos los verticales deberán ser lisos y de tonos claros, comprendidos en las tonalidades indicadas en el punto anterior.

16.5.- Será necesario el depósito de una fianza para garantizar la reposición del pavimento afectado, cuyo importe será valorado por los servicios técnicos municipales, que valorarán el coste de reposición, reconstrucción o reparación del suelo.

16.6.- De acuerdo con la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para considerar terraza, en el ámbito de la hostelería como espacio al aire libre, ésta debe estar no cubierta

o estando cubierta esté rodeada lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos. En caso de que la terraza esté cubierta y cerrada con más de dos laterales tendrá la consideración de recinto cerrado y estará prohibido fumar, debiendo colocar las señales correspondientes en cada uno de sus accesos.

Artículo 17.º.- Instalación de toldos.

Se entiende por "toldo", toda cubierta de lona/tela que se extiende para que de sombra y que, con carácter general, se inicie desde la fachada del local. Serán enrollables o plegables a fachada. Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido. La altura mínima libre, por encima de la rasante de la acera, será de 2,50 metros, no dificultando esta instalación en ningún caso la visibilidad de las señales de circulación. Se utilizarán los colores indicados en el artículo anterior.

Su instalación se realizará de forma que no permita el acceso desde éste a los balcones próximos.

No podrán estar anclados al pavimento. Podrán tener su apoyo sobre macetones, sobre la fachada propiedad del solicitante o sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

Artículo 18.º.- Sombrillas y otros elemento de sombra.

Serán de material impermeable y fácil de limpiar. El soporte será ligero y desmontable, sin anclajes sobre el pavimento y con base de suficiente peso para evitar su caída. Todos sus componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros como mínimo.

Artículo 19.º.- Tarimas.

19.1.- Su instalación es obligatoria cuando las terrazas se sitúen sobre zonas de aparcamiento, en colindancia con el tráfico rodado. Se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, siendo por tanto, accesibles de acuerdo con la normativa aplicable.

19.2.- Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura estará comprendida entre 1 y 1,20 metros, contando a su vez con elementos capta faros o reflectores en las esquinas.

19.3.- Las tarimas estarán construidas de materiales ignífugos y no oxidantes, así como antideslizantes.

19.4.- Su instalación habrá de permitir la limpieza diaria, tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada.

Artículo 20.º.- Condiciones para la colocación de estufas de exterior en las terrazas.

Las condiciones específicas para la colocación de estufas de exterior (tanto en terrazas ya autorizadas, como para las que se soliciten por primera vez), serán las siguientes:

1.- El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la

Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

2.- Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una cada por cada cuatro mesas (tipología estándar). Se autorizarán estufas en terrazas a partir de cuatro módulos. Estas se instalarán siempre dentro del perímetro autorizado para la instalación de terraza.

3.- La temporada en que podrán colocarse dichas estufas, será exclusivamente durante el periodo invernal.

4.- En todo caso, el interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A 22113B, en lugar fácilmente accesible.

5.- Caso de que un establecimiento hostelero opte por la colocación de estufas de exterior deberá retirarlas diariamente, al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

6.- Las estufas serán de bajo consumo, compatibilizando, en todo caso, esta opción con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Para acreditarse el cumplimiento de estas condiciones, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

a) Certificado e Informe de un Técnico Facultativo, visado, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como una memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano, etc.

b) Garantía de calidad y Certificado de homologación de la Comunidad Europea de Estufas.

c) Póliza de seguros de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.

d) Contrato de mantenimiento y revisión de los extintores.

e) Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalación de GLP y sus derivados.

No obstante lo anterior, en atención a la existencia de otros elementos de mobiliario u otras circunstancias que concurran en el caso y que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de personas y bienes, podrá denegarse la instalación de las estufas de conformidad con el informe técnico que se emita.

f) Se podrá autorizar la instalación de elementos de refrigeración para verano con pulverizadores de agua para creación de microclimas, etc., siempre que la misma no afecte

al resto de la vía pública. Debiendo acreditar las adecuadas condiciones de salubridad de la instalación mediante la aportación de certificado sanitario expedido por profesional u organismo competente.

Artículo 21.º.- Condiciones estéticas para las terrazas en los conjuntos de interés arquitectónico.

Se contemplan los siguientes conjuntos de interés arquitectónico y sus inmediaciones a efectos de aplicación de la presente ordenanza:

- Iglesia Ntra. Sra. De la Asunción.
- Plaza Juan XXIII.
- Plaza de España.
- Plaza de la Constitución.
- C/ La Feria

Con el fin de minimizar el impacto visual de los elementos a instalar y su adecuación al entorno arquitectónico en el que se ubican, éstos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- Los toldos y pérgolas deberán ser del tono y color predominante o representativo del elemento arquitectónico de interés junto al que se ubiquen, o bien de la fachada del inmueble donde se ubique el establecimiento, utilizándose preferentemente los mismos materiales que los existentes en la fachada o en el elemento arquitectónico de interés.
- No podrán conceder publicidad alguna, salvo la del establecimiento, que se ubicará en los faldones y con una superficie máxima de 400 cm<sup>2</sup> en sombrillas y de 1.200 cm<sup>2</sup> en los toldos. Dicho nombre o logotipo no podrá ser de colores estridentes.
- La terraza deberá ser uniforme, no permitiéndose diferentes modelos de mesas y sillas, ni de sombrillas.
- Las sillas y las mesas también deberán ajustarse en sus materiales y colores a los existentes en el elemento arquitectónico, y serán preferentemente del mismo color (o estar vestidas) que los toldos en el que caso de que éstos se instalaran.
- Asimismo no podrán utilizarse para las mesas y las sillas materiales como plástico, resinas sintéticas, aluminio, o similares, salvo que dichos elementos se cubran con manteles, fundas y cojines, etc., adecuadamente, de acuerdo con el entorno, o que por su acabado sean comparables a otros nobles como la madera, salvo autorización en contrario, para aquellas que por su diseño, calidad y acabado sean consideradas aptas para su utilización en el entorno correspondiente.

Artículo 22.º.- Contaminación acústica.

Se prohíbe la instalación de cualquier equipo reproductor de música, audiovisuales y televisores en la vía pública, ateniéndose en todo caso a la normativa vigente.

En las terrazas deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía aprobado por Decreto 6/2012.

Artículo 23.º.- Instalaciones permitidas en velador/terraza:

No se permiten baños, aseos, cocinas, lavabos..., o cualquier otro elemento húmedo que necesite agua o desagüe; éstos estarán obligatoriamente dentro del local.

Queda expresamente prohibida la instalación de utensilios para la expedición de productos de consumo de la actividad en el velador/terraza, incluyéndose barbacoas, asadores, parrillas, etc.

Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, expendedoras de tabaco, de bebidas, etc., en terrazas que ocupen la vía pública.

Artículo 24.º.- Limpieza, higiene y ornato.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener las mismas, así como los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

Deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los elementos de recogida y almacenamiento de residuos que pudieran generarse. Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de decoro o estética, como de higiene.

#### *Capítulo II. Condiciones Técnicas Para la Instalación*

Artículo 25.º.- Del espacio en el que se pretenda ocupar la terraza.

La superficie autorizada que se puede ocupar con la terraza, vendrá determinada por las condiciones del espacio a ocupar, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. Aún cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal.

Se prohíbe la instalación en acerados excediendo del frente de fachada del local objeto de petición salvo consentimiento de los vecinos afectados, entendiéndose por éstos los edificios residenciales laterales que vean interrumpida su salida del portal en todo su ancho ( mínimo garantizado de 1,50 m) hasta la calzada por la instalación de una terraza, o los establecimientos comerciales laterales que puedan ver afectada su visión por el montaje de tal terraza siempre que exista coincidencia horaria y el ancho del itinerario de peatones entre terraza y dichos locales sea inferior a 3 m.

No se permitirá la instalación sobre zonas ajardinadas.

El aprovechamiento del dominio público que se regula en la presente Ordenanza, está sujeto a las siguientes condiciones generales, además de las que con carácter particular se establezcan en la autorización de ocupación:

1) La ocupación estará limitada a la superficie que autorice el Ayuntamiento en aquellos lugares que por sus condiciones específicas así lo permitan. La ocupación con mobiliario ha de ser en espacio peatonal o en calzada en zona de aparcamiento. Deberá quedar garantizada la seguridad vial.

2) Capacidad de las terrazas: Se limita la capacidad máxima de la terraza en función del resultado obtenido de multiplicar el aforo máximo del establecimiento por el factor 1,30, admitiéndose con carácter general la instalación de 10 mesas y 40 sillas, con independencia de dicho aforo, y siempre que se dé cumplimiento al resto de condicionantes y parámetro establecidos en esta Ordenanza. Con carácter general, asimismo, se fija en 20 el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo por terraza de 80 personas.

No obstante lo establecido en el número anterior, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, previo informe técnico favorable al respecto, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán aumentarse los mínimos y máximos anteriores mediante autorización del , en cuanto a mesas y sillas se refiere, siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe de un proyecto justificativo detallado las características de la terraza y su entorno.

La capacidad vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos.

La superficie máxima de ocupación se determinará atendiendo a las dimensiones y características del espacio a ocupar, sobre ellas se superpondrá una tarima con barandillas de protección peatonal y balizas o cintas reflectantes en sus extremos. Dichas tarimas deberán ser accesibles de acuerdo con el Decreto 293/2009, de 7 de julio. Las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrarlas sobre la tarima.

#### 25.1.- Terrazas sobre aparcamiento en línea.

La anchura no excederá de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento, dejando un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

La longitud se determinará atendiendo a las características de la zona de aparcamiento y de los establecimientos colindantes.

#### 25.2.- Terrazas sobre aparcamiento en batería.

La anchura no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando al menos 3 metros de carril libre en las calles de circulación rodada en sentido único.

La longitud se determinará atendiendo a las características de la zona de aparcamiento y de los establecimientos colindantes.

#### 25.3.- Terrazas sobre aceras y calles peatonales.

La longitud se determinará atendiendo a las características de la zona de aparcamiento y de los establecimientos colindantes.

25.3.1.- Aceras.

- Si el ancho de la acera es inferior a 3 metros, la disposición y tamaño de las mesas respetará el espacio libre de ocupación de 1,5 metros fijados con carácter general en el artículo 9 de esta ordenanza.

- Si el ancho de la acera está entre 3 metros y 4,5 metros, será obligatorio dejar un espacio de tránsito peatonal no inferior a 1,5 metros.

- Si el ancho de la acera es superior a 4,5 metros, la ocupación no será superior a 2/3 de la anchura disponible.

25.3.2.- Calles peatonales.

- En cualquier caso, será preceptivo dejar un espacio de tránsito peatonal superior a 2,50 metros.

25.4.- Terrazas sobre plazas y espacios singulares.

La superficie máxima de ocupación se determinará por el Ayuntamiento, atendiendo a las dimensiones y características del espacio a ocupar. No obstante, como norma general, el número de mesas por plaza será inferior a la mitad de la superficie transitable de ésta, o sea, que sólo se podrá destinar a terrazas un máximo de la mitad de la superficie transitable. Así mismo, esta cifra podría ser más restrictiva en función de los Planes de Protección que afecten a plazas y espacios públicos, o bien podrá ser ampliada por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local.

La zona de terraza, será demarcada con elementos separadores adecuados al entorno, preferentemente jardineras, que tendrán una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 30 centímetros, sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla, ni mesa, ni elementos auxiliares.

Cuando las condiciones de ocupación sean de difícil concreción por las condiciones del espacio físico, el Ayuntamiento podrá realizar un estudio que determine la viabilidad de su instalación.

25.5.- Concurrencia.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los colindantes, salvo acuerdo escrito distinto entre las partes afectadas.

*Título IV. Régimen Disciplinario y Sancionador*

Artículo 26.º.- Compatibilidad.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado

originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 27.º.- Instalaciones sin autorización.

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza que se implanten sin autorización alguna, excediendo de su contenido o incurriendo en cualquier incumplimiento serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme a la cual se requerirá al presunto infractor para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a 72 horas y si las circunstancias lo exigen de forma inmediata, con la advertencia de que si transcurrido este tiempo no se ha efectuado, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la retirada, por ejecución subsidiaria y a costa del obligado que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28.º.- Régimen Sancionador.

En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 77 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y artículo 168 del Decreto 18/2006, de 2 de enero, que aprueba el Reglamento del desarrollo de la mencionada Ley se establece el siguiente cuadro de infracciones en la presente ordenanza.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones del Título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento que desarrolla el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 29.º.- Infracciones.

Se considera infracción las acciones y omisiones que vulneren los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones a la presente ordenanza y disposiciones legales y reglamentarias establecidas al respecto y las instrucciones que en aplicación de la misma se impartieran.

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

29.1.- Infracciones leves:

Se consideran infracciones leves

a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de ocupación.

- b) No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza.
- c) Excederse hasta en media hora del horario legal.
- d) El almacenamiento de productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta el 30%.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

29.2.- Infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.
- b) La instalación de equipos reproductores de música.
- c) La ocupación de vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d) Ocupar la vía pública excediéndose en la superficie autorizada en la licencia, superior al 30%.
- e) Excederse en más de media hora y hasta una hora del horario legal.
- f) La instalación de toldos o sombrillas sin ajustarse a las condiciones determinadas en la presente licencia.
- g) Efectuar instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo en la terraza sin la preceptiva autorización municipal
- h) Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.200 euros.
- i) La ocultación, manipulación o falsedad en los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- j) El incumplimiento de retirar el toldo, cuando proceda.
- k) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

29.3.- Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.200 euros.

- c) Obstaculización de salidas de emergencia y vados.
- d) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- e) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- f) Excederse en más de una hora del horario legal.
- g) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas.

Artículo 30.º.- Sanciones.

- a) Por infracciones leves, corresponderá una multa de hasta 500 euros.
- b) Por infracciones graves, corresponderá una multa de entre 500,01 y 1.000 euros
- c) Por infracciones muy graves, corresponderá una multa de entre 1.000,01 y 2.000 euros y/o revocación de la licencia esa temporada. La comisión de infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de las licencias de esta naturaleza por un periodo de dos años.

*Disposición Adicional Primera.*

Para aquellas terrazas que se pretendan instalar en parques u otras instalaciones municipales se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que se redacten con motivo de su concesión.

*Disposición Adicional Segunda.*

La presente Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento de Villacarrillo, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto de Alcaldía o acuerdo del órgano competente, previo estudio individualizado, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de esta ordenanza, entre otros los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El periodo máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por esta ordenanza, habrá de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas

calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

*Disposición Adicional Tercera.*

Para aquellas terrazas que se encuentren autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se concede a sus titulares un plazo de adaptación a las prescripciones de la misma de dos años a contar desde su aprobación definitiva.

*Disposición Final.*

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra dicha aprobación definitiva los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villacarrillo, a 26 de Enero de 2017.- El Alcalde-Presidente, FRANCISCO MIRALLES JIMÉNEZ.